



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 448/18 caratulado "**Casquero, Horacio Andrés, Titular del Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial Quilmes s/ Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio y Afines (O.S.P.I.V.) - Denuncia**". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor DE LAZZARI, los señores Conjueces doctores Gustavo Américo Esparza, Ramiro PEREZ DUHALDE, Héctor Oscar MÉNDEZ y los señores legisladores doctores Juan Pablo ALLAN y Guillermo SANCHEZ STERLI. Actúa como Secretario el doctor **Dr. LUIS ALBERTO GIMÉNEZ**, Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

I. El 16 de mayo de 2018, el señor Presidente de la Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio y Afines (O.S.P.I.V.) formuló denuncia contra el doctor Horacio

Andrés Casquero -integrante del Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial Quilmes- por falta de imparcialidad.

Posteriormente se presentó el letrado apoderado de dicha Obra Social -doctor Antonio Bonifacio Perrino- solicitando se investigue la posible comisión de delitos de acción pública, se identifique debidamente a sus autores, se determine su responsabilidad y se los condene al máximo de la escala legal.

En cuanto a los hechos sucedidos, ambos alegaron análogas circunstancias en las que tuvieron lugar.

Señalaron que la Obra Social se vio afectada por el accionar del estudio jurídico integrado por los doctores Daniel R. Cornaglia y Ricardo J. Cornaglia y del Juez del Fuero Laboral doctor Horacio Andrés Casquero, quienes con sus conductas sigilosas y encubiertas generaron un gran perjuicio que colocó a la citada institución al borde de su disolución.

Manifestaron que en el expediente 34.426 que tramitó por ante el Tribunal del Trabajo n° 1 de Quilmes, iniciado por los médicos Héctor Ganso y Adriana Mosquera -quienes fueron representados por los letrados Daniel Cornaglia y Ricardo Cornaglia- se dictó sentencia por una suma que -actualizada- superaba los ocho millones de pesos. Aclararon que esa causa se hallaba en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires merced a los recursos de queja presentados.

Expusieron que el magistrado denunciado al momento de ser designado juez, en el mes de julio del año 2010, derivó sus casos al estudio de los mencionados doctores



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Cornaglia. Adujeron que, si bien ello era una práctica habitual, existía una sospecha de falta de imparcialidad en aquellos asuntos en los que el doctor Casquero debía resolver -como magistrado- cuando intervenían como apoderados de la parte actora los doctores Cornaglia.

Agregaron que tales sospechas se fueron confirmando con el correr del tiempo. Explicaron que al momento de la audiencia de vista de causa -el 27 de agosto de 2014- en el expediente de Ganso Héctor, Casquero se dirigió al letrado apoderado del denunciante manifestándole qué era lo que quería demostrar con sus testigos si la relación laboral ya estaba probada "Un verdadero acto de soberbia, impunidad y falta de decoro absoluto" (fs. 1 vta.).

Afirmaron que la animosidad y la parcialidad recién comenzaban. "El día jueves 28/08/2014 hubo paro general de actividades, el viernes 29/8 fue día hábil. El día 1° de septiembre de 2014 en el Sistema Informático del Poder Judicial se observó la sentencia dictada contra la OSPIV [...]. El mismo día 1° de septiembre de 2014, a las 9.30 se realizó la audiencia de vista de causa de Ganso Héctor con O.S.P.I.V.. En este caso por la actora concurrió el Doctor Daniel Cornaglia. Ingresó al despacho del Juez como quien ingresa a su casa, y a los pocos minutos sale y me manifiesta: 'La audiencia no se va a tomar...pasa a sentencia...'. A la espera de la confirmación oficial de sus palabras, efectivamente, en la oficina de la Secretaría aparece nuevamente el Juez Casquero quien instruye a la empleada que confeccionara el acta y que los autos pasan al acuerdo para sentencia. La sentencia condenatoria contra la

O.S.P.I.V en este caso fue dictada el día 5 de septiembre de 2014, esto es a los tres días hábiles siguientes por suma total de \$ 2.583.700, sí DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS. La accesorias incluyen TASA ACTIVA EN LOS INTERESES, ASTREINTES para el caso de incumplimiento y depósito de aportes previsionales. A dicha suma deben agregarse honorarios y aportes de letrados de la parte actora y del perito contador. Un verdadero disparate jurídico" (fs. 1 vta. y 2, las mayúsculas en el original).

Indicaron que "...las constancias y los detalles obran en el expediente judicial citado, el número 34426 del Registro. Las dos sentencias dictadas son de cumplimiento imposible para una Obra Social pequeña en su estructura como la O.S.P.I.V. y la colocan en estado de disolución. Hay gravedad institucional porque el decisorio excede el interés de las partes..." (fs. 2).

Por otro lado, hicieron saber que, luego de averiguaciones extrajudiciales, tomaron conocimiento que la empresa comercial PATRICIA LASERNA S.A. -CUIT 30711616043- cuya actividad principal era la cría de ganado bovino y producción de leche, la integraban el doctor Horacio Casquero y su esposa como titulares y que el doctor Daniel Ricardo Cornaglia resultaba ser Director Suplente.

Denunciaron que -a su vez- el magistrado era propietario de un campo de ciento veinticinco hectáreas en la localidad de Pila -Provincia de Buenos Aires-, conforme surgía del informe de dominio que acompañaron como prueba documental a la presente, donde desarrollaba y explotaba esa actividad. Sostuvieron que, si bien dicha actividad era para



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

llevarla adelante tanto un abogado como un juez, lo cierto es que no podía ser que ambos además de socios tramitaran juicios.

Sumaron a lo expuesto que, más allá de las causas citadas, existían otros damnificados de la sociedad Cornaglia-Casquero: a saber, Autos caratulados "Vera Griselda Noemí c/ Besada Silvia y otros s/ Despido" (Expediente 26842), en trámite por ante el Tribunal del Trabajo n° 2 de Quilmes, donde dicho organismo se integró con la presencia del doctor Casquero y se dictó sentencia condenatoria contra el señor Martín Darío Goldberg, por el solo hecho de ser hermano de la demandada principal, cuyo letrado era Cornaglia; Autos caratulados "Laglaive Gabriel c/ Castellano Sergio" (Expediente 32684), donde el doctor Cornaglia continuó la tarea del doctor Casquero y se celebró un acuerdo por cien mil pesos, el que fue homologado por el Dr. Ulises Alberto Giménez, Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, Provincia de Buenos Aires, Campanari.

Alegaron que en definitiva "...existe una amistad manifiesta y una sociedad entre el juez Horacio Casquero y los abogados Ricardo Cornaglia y Daniel Cornaglia que contraría flagrantemente la previsión del artículo 32 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires. "Que esta amistad manifiesta, la continuidad en el seguimiento de los juicios y la existencia de una sociedad comercial son hechos que se 'murmuran y comentan por lo bajo en el mundo judicial de Quilmes' pero que lamentablemente no trascienden y no se denuncian por temor a represalias. Que este hecho genera una afectación directa del servicio de justicia y que afecta patrimonialmente a una

importante cantidad de personas, empresas y entidades públicas" (fs. 2 vta.).

Finalmente, pusieron en conocimiento que los hechos acontecidos dieron motivo al inicio de la causa penal n° 13-00-17909-17, en trámite por ante el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial Quilmes, con intervención de la Unidad Fiscal de Investigación n° 9.

Estimaron que las conductas descriptas encuadraban *prima facie* en los tipos previstos y reprimidos en los arts. 173 y concordantes del Código Penal -prevaricato, negocios incompatibles y enriquecimiento ilícito- por lo que solicitaron se investigue la posible comisión de los delitos de acción pública.

II. Adelantamos que -conforme lo que se expondrá a continuación- no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en autos (art. 27, ley 13.661).

III. En efecto, los cuestionamientos traídos a conocimiento de este Cuerpo tienen como fuente la disconformidad del denunciante con el fallo dictado por el doctor Horacio Andrés Casquero en contra de la Obra Social que representa, en el marco del expediente n° 34.426 de trámite ante el Tribunal de Trabajo n° 1 de Quilmes. Sus alegaciones no trascienden de una esquemática oposición al criterio sustentado en la sentencia -adverso a su pretensión- sin evidenciar tampoco la gravedad institucional que aducen.

Cabe recordar, aun cuando este Cuerpo no ejerce atribuciones de índole jurisdiccional sino político-institucional, que la Suprema Corte de Justicia local tiene



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dicho que la misma se encuentra intrínsecamente relacionada -en grado de dependencia- a la "verdadera" existencia de una situación aprehensiva de interés institucional, que aventaja la mera preocupación de los litigantes y atañe a la comunidad toda (conf. CSJN, Fallos 324:533; causas P. 68.386, resol. de 19-VII-2006; P. 100.829, resol. de 4-XI-2009; P. 109.863, resol. de 3-III-2010; P. 106.336, resol. de 14-VI-2010; P. 107.528, resol. de 16-II-2011; P. 106.944, resol. de 21-III-2012; P. 113.615, resol. de 11-IV-2012; P. 110.464, resol. de 3-V-2012; P. 110.251, resol. de 11-VII-2012; P. 117.883, resol. de 11-III-2013; P. 114.278, resol. de 10-IV-2013; P. 114.589, resol. de 15-V-2013; P. 110.621, resol. de 9-X-2013; P. 112.549, resol. de 26-III-2014; e./o.).

Y la presencia de un escenario de las características prealudidas no se advierte en el caso.

En este orden de ideas y dado el aludido margen de análisis que le compete a este Jurado puede señalarse que el planteo formulado por parte no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de aquella circunstancia (conf. doctr., CSJN, Fallos 303:221).

Circunstancia que, en la doctrina de la Corte Federal, no se configura "... si no se encuentran afectados principios de orden social vinculados con instituciones básicas de derecho, ni se advierte que la intervención de la Corte tenga otro objeto que el de revisar -eventualmente- intereses particulares" (CSJN, Fallos 311:1960 y SCBA, conf. causas P. 85.722, resol. de 15-X-2008; P. 98.789, resol. de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

18-II-2009; Ac. 106.372, resol. de 15-IV-2009; P. 100.862, resol. de 10-III-2010; P. 112.979, resol. de 18-V-2011; P. 114.076, sent. de 9-IV-2014; e.o.).

De este modo, en tanto no se atisba afección directa al interés de la comunidad, la verificación de la "gravedad institucional" queda reducida a una mera conjetura de la parte.

Asimismo, tampoco consiguen evidenciar la falta de imparcialidad que atribuyen al enjuiciado como consecuencia de una amistad manifiesta con los doctores Cornaglia. En efecto, sus alegaciones carecen de sustento probatorio, y por indemostrado, resultan inidóneas para acreditar lo que denuncian.

IV. No obstante lo expuesto, los magistrados -por regla general- no responden políticamente por el contenido de sus decisiones, salvo en los supuestos de desvío de poder o de error judicial reiterado, entre otros supuestos (conf. Santiago, Alfonso y Finn, Santiago. "Un principio que reconoce algunas excepciones", en: Santiago Alfonso (dir.) *La responsabilidad de los jueces por el contenido de las sentencias*. Buenos Aires: La Ley, 2016).

En esa misma línea, se ha dicho que "...para que las causales en que el denunciante subsume los yerros que le endilga al magistrado denunciado puedan encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento, no es suficiente acreditar el éxito del tránsito recursivo, sino que se requieren otros estándares de apreciación: supuestos de desvío de poder o de errores inexcusables de derecho, conjugados en su entidad, naturaleza, gravedad, reiteración,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

perjuicio que provocan y en función del análisis del contexto en que dichas decisiones u omisiones se adoptan. De otro modo, la garantía de independencia judicial quedaría seriamente comprometida (conf. S.J. 202/12 "Escobar", resol. de 6-XII-2016)". Y que "...el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una alternativa más para censurar el acierto y/o razonabilidad de las decisiones de los magistrados, siendo esta cuestión, en principio, ajena a la jurisdicción de este Jurado" (conf. J.E. 12/08, J.E. 24/08, S.J. 13/08, y S.J. 156/11 e./o.).

En igual sentido, es doctrina consolidada en la materia que "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable" (conf. doct. exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).

A su vez, este Jurado considera que la independencia judicial, el deber de imparcialidad, la libertad de criterio con la que los magistrados deben decidir, la opinabilidad propia de las cuestiones jurídicas como así también la posibilidad de corregir los inevitables errores judiciales a través de los recursos procesales

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ordinarios, justifican la adopción de la citada regla general.

En efecto, debe procurarse evitarse que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o inclusive la amenaza de juicio político como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura, lo cual constituye un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales; y que no cabe por la vía de denuncia cercenar la libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento.

Por otra parte, es el propio recurrente que al presentar su denuncia aclara que la causa en ciernes se halla en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires merced a los recursos de quejas presentados.

Lo expuesto permite inferir que se trata de una cuestión estrictamente jurisdiccional y, por lo tanto, ajena a la competencia de este Jurado.

V. Refuerza lo hasta aquí dicho que, del escrito de fs. 83/84 vta., surge que en la IPP n° 13-00-17909-17 de trámite por ante la Unidad Funcional de Investigación n° 9 del Departamento Judicial Quilmes, la Agente Fiscal, doctora Ximena Analía Santoro, dictó resolución con fecha 28 de septiembre de 2018 disponiendo el archivo de las actuaciones, conforme lo normado por el art. 268, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal.

Para así decidir, expuso que la denuncia que originó la causa en ciernes no había sido corroborada por otras pruebas que permitieran llegar a la convicción



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

necesaria a fin de dar por justificada, en esa instancia, la materialidad ilícita de los hechos llevados a su conocimiento.

Respecto de la participación del magistrado denunciado en la empresa "PATRICIA S. LASERNA S.A." expresó que de la lectura de la documentación que en copias certificadas obraban en el expediente se desprendía que el doctor Horacio Andrés Casquero había adquirido los inmuebles y formado parte de la sociedad mencionada, con anterioridad a ser designado como Magistrado integrante del Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial Quilmes, transfiriendo las acciones societarias con anterioridad a su designación (v. fs. 83 vta. y 84).

Por otra parte y en lo relativo al cuestionamiento formulado por el denunciante sobre el carácter excesivo de los montos indemnizatorios fijados en la sentencia del Tribunal que integra el juez acusado, la Fiscal manifestó que esa causa penal "...no es la vía procesal mediante la cual la parte debe cuestionar la razonabilidad de la sentencia; sino que debe hacerlo conforme las pautas y recursos procesales propios del fuero en cuestión..." (fs. 84).

Consideró entonces que no existían elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados.

Agregó, por último, que correspondía -hasta tanto se incorporaran nuevos y mejores elementos de prueba- adoptar un temperamento expectante.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Finalmente, con fecha 25 de abril de 2019, se confirmó el archivo oportunamente dispuestos, conforme surge de fs. 175 del Anexo 1 Cuerpo 1.

VI. En consecuencia, el accionar desplegado por el doctor Casquero no configura -al menos en el marco de análisis que le corresponde formular a este Jurado de Enjuiciamiento- tener por configurado alguno de los tipos penales que los denunciantes le achacan (estafa, prevaricato, negocios incompatibles y enriquecimiento ilícito).

VII. Por los fundamentos hasta aquí expuestos, los hechos denunciados escapan a la competencia atribuida al Jurado de Enjuiciamiento, toda vez que conforme se desprende del análisis que antecede, los reproches formulados al señor Juez integrante del Tribunal de Trabajo n° 1 de Quilmes aquí denunciado no encuadran en ninguna de las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661.

Sin perjuicio de ello, y en atención a que las irregularidades reseñadas en la denuncia (eventual vínculo del magistrado denunciado con el estudio Cornaglia), podrían ser analizadas en el ámbito de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, resultaría conveniente remitir copia de estos actuados a sus efectos (arts. 18 inc. "H" de la ley 13.661).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

R E S U E L V E:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados en relación a la actuación de doctor Horacio Andrés Casquero no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo, ley 13.661).

SEGUNDO: Remitir los antecedentes a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia para que analice la pertinencia de ejercer sus atribuciones de superintendencia en relación al Dr. Horacio Andrés Casquero, de acuerdo a lo señalado en el considerando VII (art. 18 inc. h de la ley 13.661 -texto según ley 15.031)

TERCERO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las _____ horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

[Firma]
[Firma]
[Firma]

[Firma]
[Firma]

Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

